



Proyecto de Ley N° **7472/2020-CR**

ALCIDES RAYME MARÍN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

PROYECTO DE LEY

El congresista de la República que suscribe, **ALCIDES RAYME MARÍN**, del grupo parlamentario **Frente Popular Agrícola Fia del Perú - FREPAP**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Artículo 1. Modificación del párrafo 6.1 del artículo 6; párrafos 9.2, 9.4 y 9.5 del artículo 9; artículo 12; artículo 15; párrafo 22.2 del artículo 22; artículo 46; y los párrafos 49.3 y 49.5 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Decreto Legislativo 1255.

Modifícase el párrafo 6.1 del artículo 6; párrafos 9.2, 9.4 y 9.5 del artículo 9; artículo 12; artículo 15; párrafo 22.2 del artículo 22; párrafo 46.1 del artículo 46; y los párrafos 49.3 y 49.5 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Decreto Legislativo 1255; con el siguiente texto:

"Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado por el Estado. **La condición de intangible está regulada por el Ministerio de Cultura a través de los reglamentos y demás normas correspondientes.**

(...)

Artículo 9.-Transferencia de bienes

(...)

9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo del **Ministerio de Cultura.**

(...)

9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. **La transferencia efectuada sin el conocimiento y autorización previa del Ministerio de Cultura deviene en anulable, siendo facultad del Ministerio de Cultura promover la acción de nulidad de aquellas transferencias que se hayan realizado sin su conocimiento, cuando ejerza su derecho de preferencia para su adquisición.**

9.5 La transferencia de dominio entre particulares del bien inmueble, sobre el cual se asientan restos prehispánicos o paleontológicos, debe ser puesta obligatoriamente en conocimiento previo del Ministerio de Cultura, bajo sanción de nulidad.

Artículo 12. - Recuperación de bien inmueble

El propietario de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación **de carácter prehispánico puede solicitar la recuperación de la posesión de su predio ante el Ministerio de Cultura para que éste ejerza los derechos de desalojo y recuperación del bien invadido y/o ocupado ilegalmente, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente ley.**

Artículo 13.- Inscripción de bien inmueble

El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción y registro del bien inmueble de propiedad estatal integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien. La inscripción a nivel nacional se encuentra exenta del pago por dicho trámite. Se realiza con la sola presentación de la solicitud de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por parte del Ministerio de Cultura.

La condición de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sea de propiedad pública o privada, es inscrita exenta de pago a nivel nacional, por el Ministerio de Cultura ante la oficina registral correspondiente. La inscripción incluye las especificaciones técnicas que deberá precisar, en cada caso, el Ministerio de Cultura.

Artículo 15.- Registro Nacional de Bienes

15.1 Créase el **Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación** a cargo del **Ministerio de Cultura** que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.

Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

(...)

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura **designa** a los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación, **quienes emiten opinión respecto a:**

- a. **Proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predio según corresponda.**

En caso se trate de proyectos relacionados a bienes inmuebles que forman parte de un Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, pero que no sean

monumentos ni inmuebles de valor monumental ni sitios históricos de Batalla, o que se encuentren en la presunción de serlos, la revisión y opinión que emita el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura se circunscribe únicamente a la modificación de fachada, de altura, volumen, alineamiento y emplazamientos; salvo, que la intervención se encuentre vinculada con evidencias arqueológicas o patrimonio prehispánico.

- b. Excepcionalmente, calificará y emitirá opinión respecto a las modificaciones no sustanciales de proyectos aprobados, inclusive durante su ejecución, siempre que estas modificaciones no se contrapongan con los criterios de conservación del Patrimonio Cultural de la Nación y normatividad específica de dicha materia, y que no impliquen patrimonio prehispánico o evidencias arqueológicas.

Artículo 46. – Impuestos

Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios:

1. No están gravados con el Impuesto Predial los predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el **Ministerio de Cultura** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso l) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.
2. No están gravadas con el Impuesto de Alcabala las transferencias a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que efectúe el Gobierno Central, Regional y las Municipalidades, de conformidad con la presente Ley a favor del **Ministerio de Cultura**, Biblioteca Nacional y Archivo General de la Nación.
3. **Deducción como gasto, para el cálculo del impuesto a la renta, del 100% de los gastos de conservación, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, debidamente acreditado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.**

El beneficio a que se refiere el párrafo precedente es aplicable a las personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, tenedoras inmediatas con título legítimo de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que destinen recursos a la conservación, restauración y/o puesta en valor del indicado bien. Igual beneficio alcanza a las personas jurídicas constituidas con el objeto, entre otros, de realizar labores de conservación, restauración y/o puesta en valor de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación."

Artículo 2. Incorporación del párrafo 9.6 del artículo 9; párrafo 22.6 del artículo 22, artículo 46-A; y los párrafos 49.3 y 49.4 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Decreto Legislativo 1255.

Incorporase el párrafo 9.6 del artículo 9; párrafo 22.6 del artículo 22, artículo 46-A; y los párrafos 49.3 y 49.4 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Decreto Legislativo 1255; con el siguiente texto:

"Artículo 9.-Transferencia de bienes

(...)

9.6 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable además para los predios de propiedad privada sobre los cuales se asientan bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo prehispánico que son propiedad del Estado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1, del artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

(...)

22.6 El desarrollo de las actividades económicas en predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, debe asegurar la conservación y la compatibilidad del uso propuesto con el bien, garantizando la seguridad de ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior; de tal manera que la licencia de funcionamiento que se expida para tal finalidad, sea compatible con la condición cultural que presenta el predio en su integridad. Está prohibida la expedición de autorizaciones sectoriales o licencias de funcionamiento en dichos predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales.

46-A.- Fomento para la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación

La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación comprendida por las acciones y actividades destinadas a la participación de la población que se encuentra vinculada con dicho patrimonio, sea porque se encuentre en uso para su habitación, investigación, difusión, u otros usos sociales que se desarrollen en armonía con su salvaguardia; y cuya finalidad sea la participación de grupos sociales en la gestión del patrimonio cultural de la Nación; es fomentada de la siguiente manera:

1. La deducción como gasto de las donaciones o aportes efectuadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras destinados al financiamiento de planes, programas, proyectos o actividades destinadas al fomento de la puesta en uso social del patrimonio cultural de la Nación.
2. Exoneración del impuesto general a las ventas a la importación de bienes destinados al fomento de la puesta en uso social del patrimonio cultural de la Nación.
3. Deducción como gasto, para el cálculo del impuesto a la renta, del 100% de los gastos de conservación, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, efectuado por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, poseedoras inmediatas con título legítimo de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que destinen recursos a la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación.
4. El Ministerio de Cultura propone anualmente incentivos económicos, estímulos y apoyos económicos en forma concursable o no concursable, para fomentar la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación para su salvaguardia e integración en la vida colectiva de nuestra época. La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación es de interés social y de necesidad pública.
Los procedimientos para acceder a estos incentivos, estímulos y apoyos económicos son reglamentados por el Ministerio de Cultura.

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

49.3 El Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación quedan facultados para disponer las medidas administrativas que correspondan de

acuerdo a las normas pertinentes. Estas medidas tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionado o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción.

49.4 El íntegro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador, es destinado única y exclusivamente y bajo responsabilidad, para la reversión de la afectación sobre el bien cultural y su puesta en valor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Convenios de Gestión Cultural para la protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación

El Ministerio de Cultura en su condición de ente rector del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra facultado para suscribir Convenios de Gestión Cultural con instituciones y/o entidades sean públicas o privadas con el fin de concederles autorización para la administración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.

Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad que lo requiera, siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble y dentro de los plazos que establece el reglamento de la presente ley.

Los Convenios de Gestión Cultural son otorgados bajo la modalidad de concurso de proyectos, cuya vigencia no puede exceder el plazo de seis años; siempre y cuando no varíe o altere el propósito del mismo. No se incluirá dentro de ellos a los sitios integrantes del Patrimonio Mundial ni eximirán del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. La suscripción de estos convenios no significa bajo ningún contexto privatización, concesión, asociación-público privada, ni tampoco modificación alguna a la propiedad del Estado sobre el patrimonio cultural, ni su condición de intangible, inalienable e imprescriptible.

Lima, abril de 2021.



Firmado digitalmente por:
RAYME MARIN Alcides FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2021 20:21:58-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

El Perú es cuna de las más importantes civilizaciones antiguas de esta parte del continente, razón por la cual nuestra nación posee el principal patrimonio arqueológico de la región y una de las más variadas que existen en el mundo. Si bien es cierto, para nadie resulta ajena la grandeza de sus culturas precolombinas y de su pasado virreinal, pero también es conocida la situación de desidia, abandono y en algunos casos de precariedad en que subsisten sus monumentos y los diversos tipos de objetos, sobre todo aquellos que no son atractivos para los coleccionistas y el mercado negro de piezas patrimoniales. A ello debe sumarse el hecho de que, en el Perú, existe un marcado divorcio entre los diferentes sectores de especialistas en la materia (arqueólogos, arquitectos, historiadores del arte, conservadores, etc.), y de la innecesaria e incomprensible que existe entre ellos mismos; aunado a los irrisorios presupuestos que el Estado destina a este sector, así como a lo escueto de sus leyes.

De ahí la importancia de la protección y conservación de nuestro Patrimonio Cultural, y su transmisión a las generaciones futuras, así como la lucha por evitar su depredación. Cabe precisar, que nuestro Patrimonio Cultural, desde el aspecto legal, está bajo el amparo del Estado y de la Comunidad Nacional y se rige por la Ley 28296 denominada "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", la cual manifiesta que todos sus miembros están en la obligación de cooperar en su conservación.

Ante tal escenario, la presente propuesta legislativa pretende realizar una modificación e incorporación de articulados en la referida Ley, a fin de asegurar la protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política del Perú vigente, en su artículo 2 incisos 8 y 19, consagra el derecho a la Cultura y el fomento de su desarrollo y difusión por parte del Estado, así como la protección estatal sobre los bienes culturales de la Nación.

Asimismo, conforme al artículo 21 de la Carta Magna, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares históricos, entre otros, expresamente declarados bienes culturales, y los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, y que independientemente de su condición de propiedad privada o pública, están protegidos por el Estado. Por lo tanto, son merecedores del cuidado, preservación y protección por parte del Estado y de la sociedad, fomentando también la participación privada en su conservación, restauración, exhibición y difusión.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano - material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico



ALCIDES RAYME MARÍN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Asimismo, en el artículo IV del precitado Título Preliminar se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, las áreas programáticas de acción sobre las cuales este ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son: a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; b) Creación cultural contemporánea y artes vivas; c) Gestión cultural e industrias culturales; y d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Además, conforme al literal b) del artículo 7 de dicha Ley, el Ministerio de Cultura tiene como función exclusiva, respecto de otros niveles de gobierno, "realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor; promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación".

Igualmente, el Ministerio de Cultura ejerce competencia compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales en materia de patrimonio cultural, *apoyo técnico para la protección, defensa, conservación, promoción, difusión y puesta en valor de los monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación*.¹ Y entre sus funciones exclusivas destacan el realizar *acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación*.²

Como antecedente normativo, es importante señalar que, a través del Decreto Supremo 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo 002-2010-MC, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, contemplando que el proceso de fusión concluía el 30 de setiembre de 2010, por lo que, con posterioridad a dicha fecha, toda referencia al Instituto Nacional de Cultura debe entenderse como efectuada al Ministerio de Cultura.

¹ Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura

Artículo 6.- Competencias compartidas

El Ministerio de Cultura ejerce las siguientes competencias compartidas con los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda:

a) Con los gobiernos regionales en materia de patrimonio cultural, creación y gestión cultural e industrias culturales: dictar normas y lineamientos técnicos para la protección, defensa, conservación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación; [...]
b) Con los gobiernos locales en materia de patrimonio cultural, creación y gestión cultural e industrias culturales: prestar apoyo técnico y coordinar las acciones para la defensa, conservación, promoción, difusión y puesta en valor de los monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

² Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno: [...]

b) Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

La Ley 27721, Ley que declara de interés nacional el inventario, catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los sitios y zonas arqueológicas del país, declara también la intangibilidad e inalienabilidad los monumentos arqueológicos prehispánicos. Y establece como cooperantes obligatorios a: los ministerios que se involucren o relacionen directa o indirectamente con los monumentos arqueológicos prehispánicos; las universidades públicas y privadas de la República que tengan facultades o escuelas de Arqueología, Turismo o Ingeniería de cada región; las municipalidades distritales y provinciales en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los monumentos arqueológicos prehispánicos; los consejos de administración regional; la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; la Superintendencia de Bienes Nacionales; y la Policía Nacional del Perú.

Con el Decreto Supremo 005-2013-MC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional, donde se establece claramente que el Ministerio de Cultura no solo es competente en materia de cultura a nivel nacional, sino también en materia de patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, gestión cultural e industrias culturales, incluyendo la creación cultural contemporánea y artes vivas; así como de la pluralidad étnica y cultural de la nación.

De acuerdo con lo señalado en el referido ROF del Ministerio de Cultura, se establecen las siguientes funciones:

- El artículo 51 señala que *"la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país"*.
- El artículo 58 señala que *"la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país y de la formulación y propuesta de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de registro, investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, así como difusión del patrimonio arqueológico inmueble"*.
- El artículo 65 señala que *"la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*.
- El artículo 71 señala que *"la Dirección General de Defensa del Patrimonio es el órgano de línea que tiene a su cargo la protección, defensa, recuperación, repatriación, vigilancia y custodia de los bienes integrantes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación"*.
- El artículo 101 señala que *"el Ministerio de Cultura coordina y supervisa el funcionamiento de los organismos adscritos, a través de los Despachos Viceministeriales de acuerdo al*

ámbito de competencia. Las competencias, funciones y organización se regulan de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y complementarias respectivas".

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación³, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2006-ED, señala entre las atribuciones del Ministerio de Cultura, el dictado de las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del Patrimonio Cultural y, en consecuencia, para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del marco de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y dicho reglamento. En tanto el artículo 28 del precitado reglamento establece que la autorización para intervenir en bienes culturales inmuebles se rige por las disposiciones generales establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dicho reglamento y las disposiciones que se expidan sobre la materia.

Asimismo, a través del Decreto Supremo 003-2014-MC, fue aprobado el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), el mismo que contempla normas relacionadas a las autorizaciones, formulación de informes, clasificación de los bienes materiales y monumentos arqueológicos prehispánicos, modalidades de intervención, planes de monitoreo arqueológico, otorgamiento de certificado de existencia de restos arqueológicos, acciones arqueológicas emergencia y proyectos de emergencia entre otros. Este decreto supremo señala que los monumentos arqueológicos prehispánicos son bienes inmuebles que constituyen evidencia de actividad humana de época prehispánica.

Igualmente, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo 1198, aprobado por el Poder Ejecutivo, fue modificado el párrafo 6.1 del artículo 6 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, incorporando la herramienta de la Gestión Cultural, a través del cual el Ministerio de Cultura podría otorgar a entidades públicas y/o privadas -a través de Convenios de Gestión Cultural-, la administración de determinados componentes de dichos bienes inmuebles para coadyuvar a su protección, investigación, conservación, restauración, exhibición, difusión y/o puesta en valor sostenible. Sin embargo, el citado decreto tuvo corta vigencia, siendo derogado mediante la Ley 30395.

Por otra parte, mediante el Decreto Legislativo 1255, que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se plantea una simplificación administrativa en cuanto a los procedimientos administrativos relativos al patrimonio cultural, entre ellas, la modificación del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su inciso "f" ⁴, el cual

³ Artículo 5.- Entes rectores

El INC, la BNP y el AGN constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

2. Dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y en consecuencia para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del marco de la Ley y el presente reglamento; y aprobar las normas administrativas necesarias para ello.

⁴ Decreto Legislativo 1255, que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

regula las multas, incautaciones, decomisos y demoliciones para quienes vulneren un inmueble histórico, eliminándose el término "paralización".

Finalmente, mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, fue aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el que se establece el régimen legal aplicable para que la actuación de la administración pública sirva para la protección del interés general y con ello garantizar los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

OBJETO Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa propone modificar e incorporar artículos de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Decreto Legislativo 1255, con el propósito de garantizar la protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, tiene el propósito de fomentar la inversión de recursos económicos y capacidades de gestión, de parte de entidades públicas y privadas, o conjuntamente entre ellas, que contribuyan a la protección, investigación, conservación, restauración, y/o puesta en valor de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

Con relación al contenido del proyecto de ley, se considera modificar el párrafo 6.1 del artículo 6 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, relacionado con la propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, agregándose que la condición de intangible del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es regulada por el Ministerio de Cultura a través de los reglamentos y demás normas correspondientes.

Como se señala en dicho artículo, todo bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado; teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; siendo administrado únicamente por el Estado a quien corresponde dicha administración para la mejora, beneficio de la ciudadanía y la consecuente protección del legado prehispánico; por lo que debe precisarse la disposición propuesta para su mejor aplicación.

Respecto al artículo 9 de la Ley en mención, en el 9.4 se cambia el término de "nulidad" por "anulabilidad" y se precisa que el Ministerio acciona judicialmente en los casos en que desee hacer uso de su derecho de preferencia; puesto que en la práctica este numeral no resulta aplicable al no haber fundamento para accionar la nulidad a nivel judicial. Y se ha aumentado

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

[...]

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

[...].

el numeral 9.6, puesto que el artículo 6 de la Ley 28296 indica la posibilidad de la coexistencia de propiedad privada sobre la cual se asienta un sitio arqueológico del Estado.

Asimismo, se propone modificar el artículo 12 de la Ley en mención, haciéndose una precisión en cuanto a su redacción con el fin de mejorar su comprensión, pues se considera que el Ministerio de Cultura es quien tiene la facultad única y exclusiva de ejercer los derechos de desalojo y recuperación de bienes invadidos; mas no el propietario del bien inmueble invadido u ocupado ilegalmente.

Igualmente, se propone modificar el artículo 13 de la Ley en mención, relacionado a la inscripción de bien inmueble. Con esta propuesta se promueve la participación de la empresa privada en las intervenciones arqueológicas (de bienes prehispánicos e histórico coloniales y republicanos), sobre todo cuando existan de por medio proyectos de necesidad y utilidad pública, que son aquellos que el Estado confía a privados ante el surgimiento de proyectos de servicios turísticos y todo tipo de actividad que involucre la inclusión social de la población. Se precisa que la inscripción del bien inmueble, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se realiza exenta de pago a nivel nacional, con la sola presentación de la solicitud de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por intermedio del Ministerio de Cultura. Igualmente, se establece que dicha inscripción incluye las especificaciones técnicas que debe precisar el Ministerio de Cultura.

Por otro lado, en el párrafo 15.1 del artículo 15 de la Ley 28296, sólo existe una única mención al Registro Nacional Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural; sin embargo, el resto de artículos que conforman el Capítulo III, hacen referencia al Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural. Asimismo, en el Reglamento de la Ley 28296, sólo se hace mención al Registro Nacional. Por ello, a manera de unificar la nomenclatura, se considera que debe modificarse el referido párrafo por la denominación de "Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", así como actualizar el nombre del Instituto Nacional de Cultura, a su actual denominación como Ministerio de Cultura.

Igualmente, resulta necesario modificar el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; a fin de evitar exponer al Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, al continuo deterioro por no tener mecanismos para evaluar los bienes culturales inmuebles que han sido sometidos a correctas intervenciones pero que no hayan contado con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución; además para promover la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación a través de mecanismos para un acceso más rápido y sencillo para implementación de servicios básicos en espacios públicos para la población, brindando un mejor servicio a la ciudadanía, evitando además la paralización de la inversión pública y privada en el país.

Asimismo, resulta imprescindible incorporar el numeral 22.6 al artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con la finalidad de incluir disposiciones para compatibilizar el desarrollo de actividades económicas con la conservación de los predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación que tienen la condición de inhabitables a fin de evitar aún más su deterioro en tanto se produce su intervención.

Respecto al artículo 46 de la ley en mención, se precisa como beneficio tributario a la deducción como gasto, para el cálculo del impuesto a la renta, del 100% de los gastos de conservación, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, el mismo que debe estar debidamente acreditado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Este beneficio es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, tenedoras inmediatas con título legítimo de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que destinen recursos a la conservación, restauración y/o puesta en valor del indicado bien. Igualmente, se precisa que el beneficio alcanza a las personas jurídicas constituidas con el objeto de realizar labores de conservación, restauración y/o puesta en valor de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

De igual modo, en el marco de las políticas culturales y situación de emergencia que vivimos actualmente, se está incorporando el artículo 46-A, relacionado al Fomento de la Puesta en Uso Social del Patrimonio Cultural, con la finalidad de promover acciones destinadas a dicho fin, buscando:

- a. Promover la participación de las comunidades o pueblos indígenas u originarios, en la salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial asociados a sus territorios, a través de actividades que aseguren la transmisión y preservación de dicho patrimonio para las generaciones futuras, mediante apoyos económicos.
- b. Impulsar la contribución de colectivos y grupos familiares dedicados a la transmisión de conocimientos, saberes, técnicas, prácticas, expresiones y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, a través de estímulos económicos para enfatizar dicha transmisión del entre generaciones de portadores actuales y futuras.
- c. Garantizar el desarrollo social de las comunidades en armonía con la salvaguardia de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, a través de incentivos económicos destinados a la inversión de proyectos sostenibles de puesta en valor y uso social, para sus propietarios o empresas concesionarias o personas jurídicas que sean cesionarias para su uso.

Con relación al párrafo 49.3 del artículo 49 de la Ley 28296, se considera que debería señalarse de forma general, que el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas administrativas que correspondan (como las medidas provisionales, cautelares, y correctivas) ante la comisión de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, las mismas que se disponen para asegurar la eficacia de la resolución final en un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se propone la inserción del párrafo 49.4 en el cual se disponga que cada monto recaudado, sirva para la reversión de la afectación y en su recuperación a través de una puesta en valor, dado que en la actualidad dicha recaudación ingresa a la entidad como recursos directamente recaudados y no se utiliza en favor del bien afectado.

Finalmente, se incluye una disposición complementaria final, que recoge la esencia del Decreto Legislativo 1198, derogado por la Ley 30395, con el propósito de fomentar la inversión de recursos económicos y capacidades de gestión, de parte de entidades públicas y privadas, o conjuntamente entre ellas, que contribuyan a la protección, investigación, conservación, restauración, y/o puesta en valor de los bienes inmuebles integrantes del



ALCIDES RAYME MARIN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

patrimonio cultural de la Nación, que se encuentren en estado de abandono o deterioro, como consecuencia de la escasa intervención del Estado.

Con ello se propone conceder por un plazo perentorio la administración de dichos bienes inmuebles, a través de la suscripción de Convenios de Gestión Cultural con las entidades antes señaladas, siempre que sea solicitado de manera voluntaria por cualquier gobierno local o entidad pública y/o privada y acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción en la que se ubique el referido bien inmueble con significado cultural.

Con esta incorporación se garantizaría la participación activa y articulada entre los gobiernos regionales y locales, con el apoyo de la inversión privada para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación. **Esta disposición propone fomentar la inversión de recursos económicos y las capacidades de gestión del sector privado para conservar y proteger nuestro vasto patrimonio cultural, a través de convenios de gestión cultural celebrados entre el Estado y las empresas privadas.**

Cabe precisar, que la suscripción de los referidos convenios no constituye privatización, concesión, ni asociación público-privada. Tampoco modifica la propiedad del Estado sobre el patrimonio arqueológico, ni su condición de intangible, inalienable e imprescriptible. Resulta importante precisar que no devienen en obligatorios, pues se evalúan en forma independiente caso por caso, de acuerdo al requerimiento de los gobiernos locales, privilegiando aquellos sitios considerados en estado de necesidad y que no se encuentran dentro de un circuito turístico.

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA Y LA LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, MODIFICADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1255

Ley 28296 y Modificatorias	Propuesta de modificación
Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación 6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.	Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación 6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado por el Estado. <u>La condición de intangible está regulada por el Ministerio de Cultura a través de los reglamentos y demás normas correspondientes.</u> (...)
Artículo 9.- Transferencia de bienes (...) 9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	Artículo 9.-Transferencia de bienes (...) 9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del

obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad. (...) 9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de nulidad. 9.5 No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí, salvo autorización expresa de la entidad competente.	Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo del <u>Ministerio de Cultura</u>. (...) 9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. <u>La transferencia efectuada sin el conocimiento y autorización previa del Ministerio de Cultura deviene en anulable, siendo facultad del Ministerio de Cultura promover la acción de nulidad de aquellas transferencias que se hayan realizado sin su conocimiento, cuando ejerza su derecho de preferencia para su adquisición.</u> 9.5 <u>La transferencia de dominio entre particulares del bien inmueble, sobre el cual se asientan restos prehispánicos o paleontológicos, debe ser puesta obligatoriamente en conocimiento previo del Ministerio de Cultura, bajo sanción de nulidad.</u>
Párrafo incorporado	Artículo 9.-Transferencia de bienes (...) 9.6 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable además para los predios de propiedad privada sobre los cuales se asientan bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo prehispánico que son propiedad del Estado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley.
Artículo 12.- Recuperación de bien inmueble 12.1 El propietario de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación podrá promover la demanda de desalojo correspondiente, con la finalidad de restaurarlo dentro del plazo establecido en el proyecto de restauración aprobado por el Instituto Nacional de Cultura. 12.2 El incumplimiento de la obligación de restauración por parte del propietario en el plazo señalado da lugar a una multa, constituyendo recurso propio del Instituto Nacional de Cultura (INC), sin perjuicio de la obligación del propietario de restaurar el bien. Para efectos de los bienes culturales de propiedad del Estado coordinará con la Superintendencia de Bienes Nacionales. El monto de la multa la establece el reglamento de la presente Ley.	Artículo 12. - Recuperación de bien inmueble El propietario de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación <u>de carácter prehispánico puede solicitar la recuperación de la posesión de su predio ante el Ministerio de Cultura para que éste ejerza los derechos de desalojo y recuperación del bien invadido y/o ocupado ilegalmente, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente ley.</u>

Artículo 13.- Inscripción de bien inmueble El Instituto Nacional de Cultura es el titular para solicitar la inscripción del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentre el bien.	Artículo 13.- Inscripción de bien inmueble <u>El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción y registro del bien inmueble de propiedad estatal integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien. La inscripción a nivel nacional se encuentra exenta del pago por dicho trámite. Se realiza con la sola presentación de la solicitud de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por parte del Ministerio de Cultura.</u> <u>La condición de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sea de propiedad pública o privada, es inscrita exenta de pago a nivel nacional, por el Ministerio de Cultura ante la oficina registral correspondiente. La inscripción incluye las especificaciones técnicas que deberá precisar, en cada caso, el Ministerio de Cultura.</u>
Artículo 15.- Registro Nacional de Bienes 15.1 Créase el Registro Nacional Patrimonial Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Instituto Nacional de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.	Artículo 15.- Registro Nacional de Bienes 15.1 Créase el <u>Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación</u> a cargo del <u>Ministerio de Cultura</u> que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.
Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles (...) 22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.	Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles (...) 22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura <u>designa</u> a los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación, <u>quienes emiten opinión respecto a:</u> a. <u>Proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predio según corresponda.</u> <u>En caso se trate de proyectos relacionados a bienes inmuebles que forman parte de un Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, pero que no sean monumentos ni inmuebles de valor monumental ni sitios históricos de Batalla, o que se encuentren en la presunción de serlos, la revisión y opinión que emita el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura se circunscribe únicamente a la modificación de fachada, de altura, volumen, alineamiento y emplazamientos; salvo, que la intervención se encuentre vinculada con</u>



ALCIDES RAYME MARIN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	<u>evidencias arqueológicas o patrimonio prehispánico.</u> b. <u>Excepcionalmente, calificará y emitirá opinión respecto a las modificaciones no sustanciales de proyectos aprobados, inclusive durante su ejecución, siempre que estas modificaciones no se contrapongan con los criterios de conservación del Patrimonio Cultural de la Nación y normatividad específica de dicha materia, y que no impliquen patrimonio prehispánico o evidencias arqueológicas.</u> (...)
Párrafo incorporado	Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles (...) 22.6 El desarrollo de las actividades económicas en predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, debe asegurar la conservación y la compatibilidad del uso propuesto con el bien, garantizando la seguridad de ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior; de tal manera que la licencia de funcionamiento que se expida para tal finalidad, sea compatible con la condición cultural que presenta el predio en su integridad. Está prohibida la expedición de autorizaciones sectoriales o licencias de funcionamiento en dichos predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales.
Artículo 46.- Impuestos municipales Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios: 1. No están gravados con el Impuesto Predial los predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso l) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias. 2. No están gravadas con el Impuesto de Alcabala las transferencias a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que efectúe el Gobierno Central, Regional y las Municipalidades, de conformidad con la presente Ley a favor del <u>Ministerio de Cultura</u>, Biblioteca Nacional y Archivo General de la Nación. 3. <u>Deducción como gasto, para el cálculo del impuesto a la renta, del 100% de los gastos de conservación, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, debidamente acreditado</u>	Artículo 46. – Impuestos Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios: 1. No están gravados con el Impuesto Predial los predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el <u>Ministerio de Cultura</u> de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso l) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias. 2. No están gravadas con el Impuesto de Alcabala las transferencias a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que efectúe el Gobierno Central, Regional y las Municipalidades, de conformidad con la presente Ley a favor del <u>Ministerio de Cultura</u>, Biblioteca Nacional y Archivo General de la Nación. 3. <u>Deducción como gasto, para el cálculo del impuesto a la renta, del 100% de los gastos de conservación, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, debidamente acreditado</u>



ALCIDES RAYME MARIN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. <u>El beneficio a que se refiere el párrafo precedente es aplicable a las personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, tenedoras inmediatas con título legítimo de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que destinen recursos a la conservación, restauración y/o puesta en valor del indicado bien. Igual beneficio alcanza a las personas jurídicas constituidas con el objeto, entre otros, de realizar labores de conservación, restauración y/o puesta en valor de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</u>
Artículo incorporado	46-A.- Fomento para la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación comprendida por las acciones y actividades destinadas a la participación de la población que se encuentra vinculada con dicho patrimonio, sea porque se encuentre en uso para su habitación, investigación, difusión, u otros usos sociales que se desarrollen en armonía con su salvaguardia; y cuya finalidad sea la participación de grupos sociales en la gestión del patrimonio cultural de la Nación; es fomentada de la siguiente manera: 1. La deducción como gasto de las donaciones o aportes efectuadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras destinados al financiamiento de planes, programas, proyectos o actividades destinadas al fomento de la puesta en uso social del patrimonio cultural de la Nación. 2. Exoneración del impuesto general a las ventas a la importación de bienes destinados al fomento de la puesta en uso social del patrimonio cultural de la Nación. 3. Deducción como gasto, para el cálculo del impuesto a la renta, del 100% de los gastos de conservación, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, efectuado por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, poseedoras inmediatas con título legítimo de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que destinen recursos a la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación. 4. El Ministerio de Cultura propone anualmente incentivos económicos, estímulos y apoyos económicos en forma concursable o no concursable, para fomentar la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación para su salvaguardia e integración en la vida colectiva de nuestra época. La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación es de interés social y de necesidad pública.



ALCIDES RAYME MARÍN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	Los procedimientos para acceder a estos incentivos, estímulos y apoyos económicos son reglamentados por el Ministerio de Cultura.
Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos (...) Párrafos incorporados	Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos (...) 49.3 El Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación quedan facultados para disponer las medidas administrativas que correspondan de acuerdo a las normas pertinentes. Estas medidas tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionado o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción. 49.4 El íntegro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador, es destinado única y exclusivamente y bajo responsabilidad, para la reversión de la afectación sobre el bien cultural y su puesta en valor.
Disposición Complementaria Final	UNICA. Convenios de Gestión Cultural para la protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación El Ministerio de Cultura en su condición de ente rector del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra facultado para suscribir Convenios de Gestión Cultural con instituciones y/o entidades sean públicas o privadas con el fin de concederles autorización para la administración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes. Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad que lo requiera, siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble y dentro de los plazos que establece el reglamento de la presente ley. Los Convenios de Gestión Cultural son otorgados bajo la modalidad de concurso de proyectos, cuya vigencia no puede exceder el plazo de seis años; siempre y cuando no varíe o altere el propósito del mismo. No se incluirá dentro de ellos a los sitios

	integrantes del Patrimonio Mundial ni eximirán del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. La suscripción de estos convenios no significa bajo ningún contexto privatización, concesión, asociación-público privada, ni tampoco modificación alguna a la propiedad del Estado sobre el patrimonio cultural, ni su condición de intangible, inalienable e imprescriptible.
--	--

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gastos al erario nacional, pues su implementación será asumida por las instituciones competentes en la materia, en especial por el sector Cultura, con cargo a su presupuesto institucional.

Por el contrario, el beneficio resulta elevado y de gran impacto en la sociedad, pues la norma permitirá el desarrollo de políticas de interés nacional y la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, fomentará la inversión de recursos económicos y las capacidades de gestión del sector privado para conservar y proteger nuestro vasto patrimonio cultural, a través de convenios de gestión cultural celebrados entre el Estado y las empresas privadas.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca complementar el marco normativo vigente relacionado con la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación y dotar al Ministerio de Cultura de aquellas herramientas e instrumentos que permitan eficiencia en el cumplimiento de sus funciones en la materia y el desarrollo de proyectos que repercutan directa y positivamente en la población. No modifica ni contraviene algún artículo de la legislación vigente del ordenamiento jurídico nacional.

Asimismo, guarda concordancia con la Constitución Política del Estado y con la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se encuentra enmarcado en las políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en el siguiente contexto:

La Tercera Política del Estado establecida en el Acuerdo Nacional, en lo relacionado con la **"afirmación de la identidad nacional"**, donde se establece la existencia de un compromiso de consolidar una nación peruana integrada y respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, por lo que es objetivo del Estado, la promoción, de la protección y difusión de la memoria histórica del país. Lo cual guarda relación con el

propósito de la presente iniciativa legislativa en garantizar la protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación.



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ MARREROS JESUS DEL
CARMEN FIR 18684109 hard
Motivo: Soy Vº Bº
Fecha: 03/04/2021 20:51:48-0500



Firmado digitalmente por:
OSEDÁ YUCRA DANIEL FIR
43762724 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2021 20:58:59-0500



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2021 20:38:19-0500



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaias FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2021 21:20:42-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2021 21:13:37-0500



Firmado digitalmente por:
AYQUIPATORRES JULIA
BENIGNA FIR 21425681 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2021 21:48:35-0500



Firmado digitalmente por:
MACHACA MAMANI RAUL FIR
00484244 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2021 22:08:12-0500



Firmado digitalmente por:
CAYGUARAY GAMBINI Luz
Milagros FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2021 21:57:54-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,⁹ de Abril del 2021.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2972 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA